



RV: 20210008900/sustentacion apelacion.

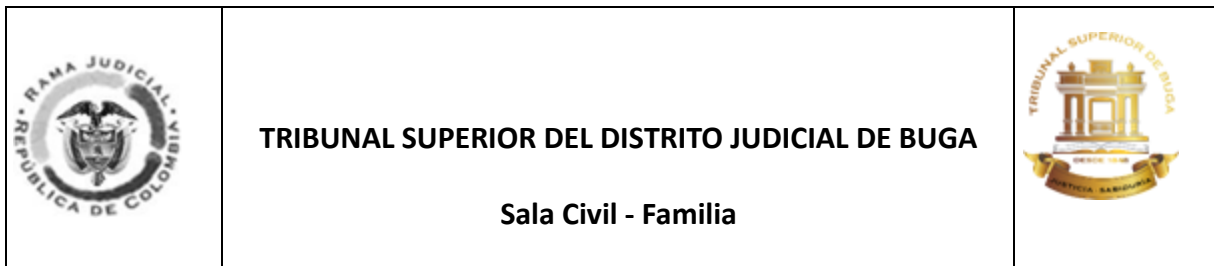
Desde Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 16:42

Para Carlos Alberto Carvajal Cano <ccarvajc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Patricia Lorza Galvis
<mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;



INFORME SECRETARIAL:

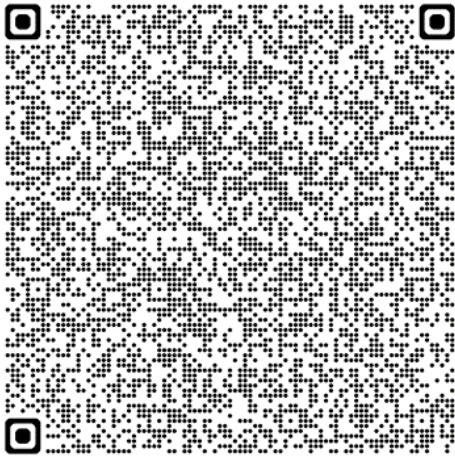
Se informa al Despacho del Magistrado Juan Ramón Pérez, que en la fecha se recibe Memorial con sustentación recurso de Apelación suscrito por el Abogado Luis Felipe Hurtado Cataño y dirigido al Radicado de la referencia. Se pasa a Despacho para lo pertinente.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
SECRETARIO

Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

[Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

Código QR:



Ventanilla virtual: [click aquí](#)

Estados electrónicos: [click aquí](#)

Traslados electrónicos: [click aquí](#)

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.

NOTA: “Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario”. Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.

De: REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de abril de 2025 3:40 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Ramirez wurtemberger <ivanrw@ramirezwabogados.com>;
sjuridicosas <sjuridicosas@hotmail.com>

Asunto: 20210008900/sustentacion apelacion.

Honorable,

Dr. Juan Ramon Perez Chicue

Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga.

E. S. D.

Referencia: sustentación recurso de apelación.

Proceso: verbal.

Demandantes: German Andrés Osorio Salazar y otros.

Demandados: Wilmer Orlando Gonzales y otros.

Radicado: 76111310300120210008900

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, reasumo el poder sustituido, presento recurso de apelación contra sentencia y presento reparos:

Resumen:

Con el solo hecho de escuchar el interrogatorio de parte que se les realizó a los señores: MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE y Wilmer Orlando Gonzales, esta probado que tenían la guarda

material del inmueble:

Confesaron: que miguel Orlando contrataba a Wilmer Orlando, que miguel Orlando tenía guarda compartida con los dueños de la carga. El mismo Miguel desmintió que el carro estuviera arrendado, que era un negocio de guarda compartida.

Por lo anterior, todos los argumentos de exclusiones de suramericana no tienen vocación de prosperidad.

Actualización de perjuicios a 100 y 200 salarios mínimos.

En sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la sala de casación civil actualizó el daño moral 100 salarios mínimos y el perjuicio a la vida de relación en 200 salarios mínimos.

En el presente caso se deben aumentar las condenas a 100 salarios por perjuicios morales y 200 por perjuicio a la vida de relación. En el presente caso son 1 esposa, 3 hijos y 3 nietos.

1-Decisiones apeladas:

- 1- Limitar perjuicios inmateriales a \$60.000.000
- 2- Aunque es un evidente error de lectura, se apela la decisión de condenar a los demandantes en costas y no condenar a los demandados.
- 3- No condenar intereses moratorios del artículo 1080 del código de comercio.
- 4- Descontar pago realizado por el codeudor solidario.
- 5- No actualizar la cobertura de la póliza.

2Reparos:

2.. 1 Se debe actualizar la suma de \$60.000.000 de perjuicios inmateriales a 100 salarios mínimos conforme a los fundamentos que presentare en la sustentación, que tienen sustento en el principio de reparación integral, el derecho económico.

En sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la Sala de Casación Civil actualizó el daño moral a 100 salarios mínimos y el perjuicio a la vida de relación a 200 salarios mínimos. Por lo anterior, este es el parámetro que los jueces deben en cuenta para tasar los perjuicios inmateriales.

La sentencia citada, no es una providencia aislada y solo ratifica lo que había realizado la Corte en la última década. El Tribunal de Medellín desde el año 2023 había realizado un estudio que concluía que el alto Tribunal de la competencia civil, liquidaba era teniendo en cuenta 100 salarios mínimos, como lo hacía el Consejo de estado:

 Tabla Descripción generada automáticamente

Perjuicios en Casos de muerte:

La Corte indicó como suma máxima del perjuicio moral el equivalen a 100 salarios mínimo, esto dijo:

(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(pagina 73)

Y, en perjuicio a la vida de relación 200 salarios mínimos:

Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(pagina 77)

Casos de lesiones:

En el caso que estudió la Corte, en la sentencia citada, la víctima fue calificada con un 20% de su PCL

(IV) Pérdida de capacidad laboral: según el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la pérdida de la capacidad laboral y otras áreas ocupaciones de la víctima es del 20.00% (página 115)

Y en cuanto a la condena por daño moral concedió:

Demandante sentencia SC072	Grado consanguinidad	de	Salarios condenados a favor por daño moral	Salarios condenados a favor por daño a la vida de relación
VALENTINA MORALES	Victima directa		70 salarios	100 salarios
LUZ MARINA OROZCO	Madre		50 salarios	50 salarios
VALERIA MORALES	hermana		25 salarios	20 salarios
ORFA LUCINA	abuela		25 salarios	0

Por lo anterior, en el presente caso se deben actualizar a 100 salarios mínimos el perjuicio moral y 200 de vida de relación para cada demandante.

2.2 1: Indevida interpretación del articulo 365 del código general del proceso que señala la condena en costas en contra de la parte vencida, en este caso fueron los demandados.

El articulo 365 del código general del proceso señala:

1.
- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En el presente caso la parte vencida fueron los demandados.

Además de acuerdo a la cobertura de costos judiciales y al artículo 1128 del código de comercio, quien debe pagar todas las costas judiciales es la aseguradora, quedando con ella una obligación solidaria y entre los otros demandados, si una divisible.

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

2.3. El articulo 1080 es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2.3.1 En sentencia del 20 de mayo de 2024 del Tribunal de Buga dentro del proceso con radicado No 76-520-31-03-003-2021-00087-01 con ponencia de la magistrada Dra. Maria Patria Balanta condenó a intereses del articulo 1080 del código de comercio y esto fue objeto de tutela ante la Corte, quien le dio la

razón al Tribunal en sentencia del STC17892-2024 del 18 diciembre de 2024 que se encuentra ejecutoriada.

2.3.2 la aseguradora suramericana es una experta de siniestros y sus abogados son expertos en estos casos, y aunque quisieron probar un hecho del tercero, es claro que de las pruebas se infiere que era un caso fortuito que no exonera, por lo anterior esta probado el siniestro. La cuantía también estaba probada.

2.4 el pago es una excepción que se debe presentar en el proceso ejecutivo, pero al no ser una pretensión dentro del presente proceso declarativo los demandados no se pueden beneficiar de pagos de terceros. Se vulnera el principio de congruencia.

2.5. Se debió actualizar la cobertura de la póliza con el IPC o salarios mínimos.

La aseguradora fundamenta su reparo de que no se puede indexar la suma asegurada por los siguientes argumentos 1) que las condiciones dicen que es la suma máxima asegurada, 2) en los artículos 1079,1089, 1084, y 1077 del código de comercio, 3) la sentencia es declarativa y solo es a partir de ella que se debe indexar conforme al artículo 1080.

Condiciones Generales: Sobre las condiciones debo indicar que en el proceso el representante legal de suramericana confesó que no sabían cómo se las habían entregado al asegurado y no tenía trazabilidad de la entrega. Por lo anterior, estas condiciones no son oponibles y no producen efectos en contra del asegurado ni a los beneficiarios.

La carga de la prueba del cumplimiento del deber de información lo tiene la aseguradora. De todas maneras, en las condiciones generales no quedó establecido que la suma asegurada era sin indexación con lo cual es claro que al indexarse no se vulnera el valor pactado de los \$320.000.000, solo se ajusta a la realidad económica.

Depreciación suma asegurada: La póliza se compró el 25 de febrero de 2019 y la aseguradora estableció una suma asegurada de \$320.000.000. Esta suma asegurada tiene dos finalidades cubrir el patrimonio del asegurado e indemnizar a las víctimas. Para llegar al monto de la suma asegurada la aseguradora determinó que al aplicar la teoría de los grandes números la prima debía ser de \$206.000.

Hoy 09 de agosto de 2023, si depreciamos la suma asegurada al momento de la celebración del contrato de seguros podemos observar cuanto es lo que realmente estuviera asegurando si no se indexa:

IPC febrero de 2019 (IPC inicial): 101,19

IPC julio de 2023(IPC final): 134, 45

Depreciación: $\$320.000.000 * (IPC \text{ inicial} / IPC \text{ final}) = \$240.000.000$

Con lo anterior podemos concluir que si la aseguradora es condenada solamente a los \$320.000.000, realmente la suma asegurada en el año 2019 sería \$240.000.000 y el patrimonio del asegurado y la indemnización de las víctimas se vería afectada. Además, el juez debe tener presente que, con esta suma asegurada, la aseguradora trabajó generando rendimientos por casi 5 años, sin que, hasta la fecha haya realizado ningún ofrecimiento para salvaguardar el patrimonio del asegurado.

Artículos del Código de Comercio: en ninguno de ellos se establece prohibición de indexar la suma asegurada.

La indexación es después de la sentencia: la corrección monetaria es desde el momento en que se celebra el contrato, porque la moneda estipulada que es el riesgo asegurado del asegurado empieza a verse desmejorado por el paso del tiempo.

Jurisprudencia que reconoce la actualización:

En la sentencia STC13326 de 05 de octubre de 2022, en un caso donde del Tribunal de Cali actualizó la suma asegurada de la siguiente manera: “Para atender la apelación del demandante en desarrollo del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala aprecia que por criterio actuarial debe accederse a la indexación de los valores respecto (...) del límite asegurado por la muerte de una persona (\$50.000.000), indexados o actualizados desde cuando ocurrió el accidente (27 de octubre de 2004) a la fecha del último IPC que ha publicado el Dane, usando la misma fórmula anterior, resultando entonces: $VR = VH \times (IPC \text{ actual disponible} - \text{Julio}/2022/\text{IPC inicial} - \text{Octubre}/2004)$ 16, entonces $VR = \$50.000.000 (120.27/55.66) = \$108.039.885$, valor que debe reconocer la Aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A”

La compañía Allianz seguros presentó tutela ante la sala civil de la corte y esta negó el amparo con el siguiente fundamento: “Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho”.,

En sentencia del 25 de mayo de 2023 con ponencia del Dr. Julián Villegas, la Sala Civil del Tribunal del Valle del Cauca decidió actualizar la suma asegurada de la siguiente manera:

Y en sentencia del 22 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), realizó la actualización de la suma asegurada.

3. Pronunciamiento reparos suramericana.

3.1 hecho del tercero de talleres el gato: con una factura de mantenimiento de 5 llantas de 14 llantas, se pretende imputar responsabilidad a un mecánico.

Con el dictamen pericial de CESVI que es una empresa seria con reconocimiento internacional, quedó demostrado que no había forma de determinar la causa del desprendimiento de la llanta, sin analizar la llanta ni tener la bitácora de mantenimiento de esa rueda.

IRS vial de una manera sabia pero parcializada, concluye que “generalmente” se debe al mantenimiento y se basa en el recibo de talleres el gato que indica 5 llantas. Estas afirmaciones, sin sustento doctrinario y basados supuestos, merecen todo el reproche de la judicatura y las investigaciones pertinentes.

Los peritos de IRS vial aunque son en algunos casos idóneos, no en este porque el perito nunca ha tenido experiencia en análisis de materiales como lo dijo en la sustentación, se vienen aprovechando de que no hay ninguna entidad que los vigila, toda vez, que no existe el tribunal de ética de físicos o institución parecida. Es importantes que la judicatura sea exigente con la prueba científica y tome las medidas necesarias para garantizar la verdad.

3.2 Guarda de Miguel Rincón: en la declaración de parte fue contundente Miguel Rincón que:

- Contrataba al conductor del carro
- Participaba de las utilidades del transporte
- Hacia los mantenimientos
- Ordenaba las vías.

Intenta inducir en error la aseguradora al Tribunal, porque al escuchar la declaración de parte de Miguel Rincón, confesó claramente que tenía la guarda. La guarda puede ser conjunta.

También intenta la aseguradora presentar la exclusión de que el vehículo había sido arrendado. No hay prueba de tal arrendamiento, sino de un negocio conjunto de transporte entre Miguel Rincón y Sánchez Polo.

3.3 Lucro cesante: quedó probada la actividad económica de la víctima directa y se debe liquidar presumiendo el salario mínimo.

Atentamente

--

FELIPE HURTADO

Director jurídico.

Telefonos: 3007060472- (602) 882 8306.

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.



Honorable,
Dr. Juan Ramon Perez Chicue
Magistrado del Honorable Tribunal superior del Distrito de Buga.
E. S. D.

Referencia: sustentación recurso de apelación.
Proceso: verbal.
Demandantes: German Andrés Osorio Salazar y otros.
Demandados: Wilmer Orlando Gonzales y otros.
Radicado: 76111310300120210008900

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, reasumo el poder sustituido, presento recurso de apelación contra sentencia y presento reparos:

Resumen:

Con el solo hecho de escuchar el interrogatorio de parte que se les realizó a los señores: MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE y Wilmer Orlando Gonzales, esta probado que tenían la guarda material del inmueble:

Confesaron: que miguel Orlando contrataba a Wilmer Orlando, que miguel Orlando tenía guarda compartida con los dueños de la carga. El mismo Miguel desmintió que el carro estuviera arrendado, que era un negocio de guarda compartida.

Por lo anterior, todos los argumentos de exclusiones de suramericana no tienen vocación de prosperidad.

Actualización de perjuicios a 100 y 200 salarios mínimos.

En sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la sala de casación civil actualizó el daño moral 100 salarios mínimos y el perjuicio a la vida de relación en 200 salarios mínimos.

En el presente caso se deben aumentar las condenas a 100 salarios por perjuicios morales y 200 por perjuicio a la vida de relación. En el presente caso son 1 esposa, 3 hijos y 3 nietos.

1-Decisiones apeladas:

- 1- Limitar perjuicios inmateriales a \$60.000.000
- 2- Aunque es un evidente error de lectura, se apela la decisión de condenar a los demandantes en costas y no condenar a los demandados.
- 3- No condenar intereses moratorios del artículo 1080 del código de comercio.
- 4- Descontar pago realizado por el codeudor solidario.
- 5- No actualizar la cobertura de la póliza.

2Reparos:

2.. 1 Se debe actualizar la suma de \$60.000.000 de perjuicios inmateriales a 100 salarios mínimos conforme a los fundamentos que presentare en la sustentación, que tienen sustento en el principio de reparación integral, el derecho económico.

En sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la Sala de Casación Civil actualizó el daño moral a 100 salarios mínimos y el perjuicio a la vida de relación a 200 salarios mínimos. Por lo anterior, este es el parámetro que los jueces deben en cuenta para tasar los perjuicios inmateriales.

La sentencia citada, no es una providencia aislada y solo ratifica lo que había realizado la Corte en la última década. El Tribunal de Medellín desde el año 2023 había realizado un estudio que concluía que el alto Tribunal de la competencia civil, liquidaba era teniendo en cuenta 100 salarios mínimos, como lo hacía el Consejo de estado:

Concretamente, en punto de la cuantificación, se puede afirmar que la jurisprudencia civil ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta **100 SMLMV**, aseveración que se fundamenta en el análisis de las siguientes decisiones:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

Perjuicios en Casos de muerte:

La Corte indicó como suma máxima del perjuicio moral el equivalen a 100 salarios mínimo, esto dijo:

(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(pagina 73)

Y, en perjuicio a la vida de relación 200 salarios mínimos:

Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(pagina 77)

Casos de lesiones:

En el caso que estudió la Corte, en la sentencia citada, la víctima fue calificada con un 20% de su PCL

(IV) Pérdida de capacidad laboral: según el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la pérdida de la capacidad laboral y otras áreas ocupaciones de la víctima es del 20.00% (página 115)

Y en cuanto a la condena por daño moral concedió:

Demandante sentencia SC072	Grado de consanguinidad	Salarios condenados a favor por daño moral	Salarios condenados a favor por daño a la vida de relación
VALENTINA MORALES	Victima directa	70 salarios	100 salarios
LUZ MARINA OROZCO	Madre	50 salarios	50 salarios
VALERIA MORALES	hermana	25 salarios	20 salarios
ORFA LUCINA	abuela	25 salarios	0

--	--	--	--

Por lo anterior, en el presente caso se deben actualizar a 100 salarios mínimos el perjuicio moral y 200 de vida de relación para cada demandante.

2.2 1: Indebida interpretación del artículo 365 del código general del proceso que señala la condena en costas en contra de la parte vencida, en este caso fueron los demandados.

El artículo 365 del código general del proceso señala:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En el presente caso la parte vencida fueron los demandados.

Además de acuerdo a la cobertura de costos judiciales y al artículo 1128 del código de comercio, quien debe pagar todas las costas judiciales es la aseguradora, quedando con ella una obligación solidaria y entre los otros demandados, si una divisible.

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

2.3. El artículo 1080 es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2.3.1 En sentencia del 20 de mayo de 2024 del Tribunal de Buga dentro del proceso con radicado No 76-520-31-03-003-2021-00087-01 con ponencia de la magistrada Dra. Maria Patria Balanta condenó a intereses del artículo 1080 del código de comercio y esto fue objeto de tutela ante la Corte, quien le dio la razón al Tribunal en sentencia del STC17892-2024 del 18 diciembre de 2024 que se encuentra ejecutoriada.

2.3.2 la aseguradora suramericana es una experta de siniestros y sus abogados son expertos en estos casos, y aunque quisieron probar un hecho del tercero, es claro que de las pruebas

se infiere que era un caso fortuito que no exonera, por lo anterior esta probado el siniestro. La cuantía también estaba probada.

2.4 el pago es una excepción que se debe presentar en el proceso ejecutivo, pero al no ser una pretensión dentro del presente proceso declarativo los demandados no se pueden beneficiar de pagos de terceros. Se vulnera el principio de congruencia.

2.5. Se debió actualizar la cobertura de la póliza con el IPC o salarios mínimos.

La aseguradora fundamenta su reparo de que no se puede indexar la suma asegurada por los siguientes argumentos 1) que las condiciones dicen que es la suma máxima asegurada, 2) en los artículos 1079, 1089, 1084, y 1077 del código de comercio, 3) la sentencia es declarativa y solo es a partir de ella que se debe indexar conforme al artículo 1080.

Condiciones Generales: Sobre las condiciones debo indicar que en el proceso el representante legal de suramericana confesó que no sabían cómo se las habían entregado al asegurado y no tenía trazabilidad de la entrega. Por lo anterior, estas condiciones no son oponibles y no producen efectos en contra del asegurado ni a los beneficiarios.

La carga de la prueba del cumplimiento del deber de información lo tiene la aseguradora. De todas maneras, en las condiciones generales no quedó establecido que la suma asegurada era sin indexación con lo cual es claro que al indexarse no se vulnera el valor pactado de los \$320.000.000, solo se ajusta a la realidad económica.

Depreciación suma asegurada: La póliza se compró el 25 de febrero de 2019 y la aseguradora estableció una suma asegurada de \$320.000.000. Esta suma asegurada tiene dos finalidades cubrir el patrimonio del asegurado e indemnizar a las víctimas. Para llegar al monto de la suma asegurada la aseguradora determinó que al aplicar la teoría de los grandes números la prima debía ser de \$206.000.

Hoy 09 de agosto de 2023, si depreciamos la suma asegurada al momento de la celebración del contrato de seguros podemos observar cuanto es lo que realmente estuviera asegurando si no se indexa:

IPC febrero de 2019 (IPC inicial): 101,19

IPC julio de 2023 (IPC final): 134,45

Depreciación: $\$320.000.000 * (\text{IPC inicial} / \text{IPC final}) = \$240.000.000$

Con lo anterior podemos concluir que si la aseguradora es condenada solamente a los \$320.000.000, realmente la suma asegurada en el año 2019 sería \$240.000.000 y el patrimonio del asegurado y la indemnización de las víctimas se vería afectada. Además, el juez debe tener presente que, con esta suma asegurada, la aseguradora trabajó generando rendimientos por casi 5 años, sin que, hasta la fecha haya realizado ningún ofrecimiento para salvaguardar el patrimonio del asegurado.

Artículos del Código de Comercio: en ninguno de ellos se establece prohibición de indexar la suma asegurada.

La indexación es después de la sentencia: la corrección monetaria es desde el momento en que se celebra el contrato, porque la moneda estipulada que es el riesgo asegurado del asegurado empieza a verse desmejorado por el paso del tiempo.

Jurisprudencia que reconoce la actualización:

En la sentencia STC13326 de 05 de octubre de 2022, en un caso donde del Tribunal de Cali actualizó la suma asegurada de la siguiente manera: “Para atender la apelación del demandante en desarrollo del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala aprecia que por criterio actuarial debe accederse a la indexación de los valores respecto (...) del límite asegurado por la muerte de una persona (\$50.000.000), indexados o actualizados desde cuando ocurrió el accidente (27 de octubre de 2004) a la fecha del último IPC que ha publicado el Dane, usando la misma fórmula anterior, resultando entonces: $VR = VH \times (IPC \text{ actual disponible} - Julio/2022/IPC \text{ inicial} - Octubre/2004)$ 16, entonces $VR = \$50.000.000 (120.27/55.66) = \$108.039.885$, valor que debe reconocer la Aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A”

La compañía Allianz seguros presentó tutela ante la sala civil de la corte y esta negó el amparo con el siguiente fundamento: “Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho”.

En sentencia del 25 de mayo de 2023 con ponencia del Dr. Julián Villegas, la Sala Civil del Tribunal del Valle del Cauca decidió actualizar la suma asegurada de la siguiente manera:

Y en sentencia del 22 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), realizo la actualización de la suma asegurada.

3. Pronunciamiento reparos suramericana.

3.1 hecho del tercero de talleres el gato: con una factura de mantenimiento de 5 llantas de 14 llantas, se pretende imputar responsabilidad a un mecánico.

Con el dictamen pericial de CESVI que es una empresa seria con reconocimiento internacional, quedó demostrado que no había forma de determinar la causa del desprendimiento de la llanta, sin analizar la llanta ni tener la bitácora de mantenimiento de esa rueda.

IRS vial de una manera sabia pero parcializada, concluye que “generalmente” se debe al mantenimiento y se basa en el recibo de talleres el gato que indica 5 llantas. Estas afirmaciones, sin sustento doctrinario y basados supuestos, merecen todo el reproche de la judicatura y las investigaciones pertinentes.

Los peritos de IRS vial aunque son en algunos casos idóneos, no en este porque el perito nunca ha tenido experiencia en análisis de materiales como lo dijo en la sustentación, se vienen aprovechando de que no hay ninguna entidad que los vigila, toda vez, que no existe el tribunal de ética de físicos o institución parecida. Es importantes que la judicatura sea exigente con la prueba científica y tome las medidas necesaria para garantizar la verdad.

3.2 Guarda de Miguel Rincón: en la declaración de parte fue contundente Miguel Rincón que:

- Contrataba al conductor del carro
- Participaba de las utilidades del transporte
- Hacia los mantenimientos
- Ordenaba las vías.

Intenta inducir en error la aseguradora al Tribunal, porque al escuchar la declaración de parte de Miguel Rincón, confesó claramente que tenía la guarda. La guarda puede ser conjunta.

Tambien intenta la aseguradora presentar la exclusión de que el vehículo había sido arrendado. No hay prueba de tal arrendamiento, sino de un negocio conjunto de transporte entre Miguel Rincon y Sanchez polo.

3.3 Lucro cesante: quedó probada la actividad económica de la victima directa y se debe liquidar presumiendo el salario mínimo.

Atentamente